

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Incidente de Desacato

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00141

Incidentista: Oscar Darío Lopera Moreno

Sujeto pasivo del incidente: Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

Asunto: Resuelve incidente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de diecisiete (17) de febrero de 2016 proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por el señor Oscar Darío Lopera Moreno contra la UARIV.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive del fallo de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Oscar Darío Lopera Moreno, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente se ordena al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a la petición de fecha siete (07) de enero de 2016, presentada por el accionante y la notifique si aún no lo ha hecho.

TERCERO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”

2. Alegación del incidentista.

En síntesis, el incidentista expone que el fallo de tutela de diecisiete (17) de febrero de 2016, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a la entidad accionada para responder de fondo la petición radicada el siete (07) de enero de 2016, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental del actor.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente.

El sujeto pasivo del incidente, la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas -UARIV, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'053.081, guardó silencio acerca del incumplimiento al fallo de tutela que motiva este incidente.

4. El incumplimiento al fallo de tutela, en este caso, es imputable a la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial que aún no se ha cumplido.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, **también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales**. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa (que ocurre cuando, por ej., se obra con negligencia o falta de cuidado), los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

Pues bien, aquí cabe predicar la negligencia o culpa en el incumplimiento del fallo de tutela, por parte de la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, dado que desde que fue dictado el fallo de tutela, el día diecisiete (17) de febrero de 2016, hasta esta fecha, han transcurrido más de dos meses, durante el cual el Juzgado ha requerido a su cumplimiento sin resultados positivos (fs.7 y 9).

Por estas razones, el Juzgado impondrá sanción por desacato a la responsable, que en este caso, se trata de la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, en

consecuencia, se dosificará la sanción en multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes³

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería,

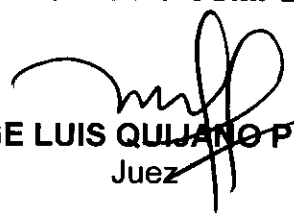
III. DISPONE:

PRIMERO. Sanciónese con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'053.081, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros- Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez allegado el expediente del Superior y ejecutoriado este proveído, oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

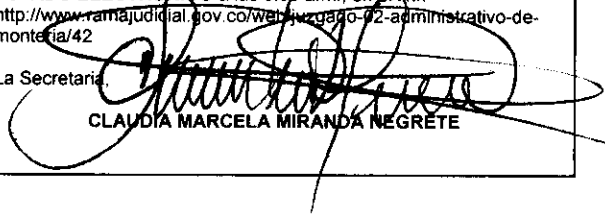
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 27 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:09 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria:


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO #	23-001-33-33-002-2016-00208
ACCIONANTE	NANCY JIMÉNEZ MONTIEL
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de impugnación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante Sentencia del pasado diecinueve (19) de abril de 2016, este Juzgado decretó la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora Nancy Jiménez Montiel; decisión que en oportunidad fue impugnada por el apoderado judicial de ésta (fls. 83 a 85).

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, señala que la sentencia proferida en acción de tutela es impugnable dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado,

II. RESUELVE:

- a. Conceder la impugnación del fallo interpuesta por la parte accionante ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- b. Por Secretaría comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.
- c. Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el asunto al Superior a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 27 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NÉGRETE